

RESOLUCIÓN TEL-601-26-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

- Que, el Ing. Roberto Aspiazú Estrada, en calidad de Director Ejecutivo de ASETEL, con oficio No. 22-As-2013 de 24 de abril de 2013, dirigido al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, expone y solicita: *"Por considerar es de interés de la Autoridad y del sector de telecomunicaciones como conjunto de gestión público-privada, procedemos a adjuntar copia de sendas demandas presentadas ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y ante la Corte Constitucional, contra las ordenanzas que regulan la implantación de radio bases del Servicio Móvil Avanzado, SMA, en los municipios de Atacames y Chimbo.-El propósito es el de dar una clara señal de la Industria a éstos y otros municipios, en defensa de legítimos derechos que vienen siendo vulnerados por la discrecionalidad con la que viene siendo adoptada la aludida normativa. Confiamos en un apoyo más decidido de las autoridades sectoriales para ir ordenando éste y otros aspectos relacionados al ámbito de la regulación municipal en el despliegue de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones"*.
- Que, el 25 de marzo de 2013, ASETEL ha presentado ante la **Corte Constitucional**, demanda de inconstitucionalidad, al amparo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que con la emisión de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 del viernes 9 de diciembre de 2011, expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del **Cantón Atacames**, Provincia de Esmeraldas, se están violentando derechos constitucionales de los socios de ASETEL, lo cual se señala perjudicaría gravemente sus intereses, por lo que se pretende alcanzar la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de la referida ordenanza.
- Que, se ha presentado demanda de Inconstitucionalidad por ASETEL el 25 de marzo de 2013, ante la **Corte Constitucional**, al amparo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que con la emisión de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011, expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del **Cantón Chimbo**, provincia de Bolívar, se están violentando derechos constitucionales de los socios de ASETEL, lo cual se señala perjudicaría gravemente sus intereses, por lo que se pretende alcanzar la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de la referida ordenanza.
- Que, el 25 de marzo de 2013, ASETEL ha presentado ante la **Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**, demanda en acción objetiva de anulación en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico, como Presidente el primero, y representantes legales del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del **Cantón Atacames**, Provincia de Esmeraldas, órgano legislativo de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 del viernes 9 de diciembre de 2011. La pretensión es que se declare la anulabilidad total de la referida Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, a celulares, televisión, radioemisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón Atacames, con todas las consecuencias jurídicas que implica una declaratoria de anulación, así como la anulación de

todos los actos administrativos generados a partir de la promulgación de la Ordenanza impugnada, especialmente aquellos que tienen que ver con la ejecución.

Que, se ha presentado demanda en acción objetiva de anulación el 25 de marzo de 2013 por ASETEL, ante la **Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico, como Presidente el primero, y representantes legales del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del **Cantón Chimbo**, provincia de Bolívar, órgano legislativo de la Ordenanza Municipal publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del viernes 14 de octubre de 2011.

Que, el Doctor Alexis Javier Mera Giler, en representación del señor Presidente Constitucional de la República, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad signada con el No. 0009-13-IN que sigue ASETEL en contra de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones y fijación de tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el Cantón Chimbo, publicada en el Registro Oficial No. 200 de 14 de octubre de 2011 y su reforma, quien en lo principal manifiesta: "...Ante lo cual, la *Municipalidad de Chimbo*, al haber fijado en los Artículos 19 y 21 de la Ordenanza en cuestión, los valores por el uso del espectro radioeléctrico, no solo que se excedió en el ejercicio de sus propias competencias, sino que, al hacerlo, invadió la esfera de las atribuciones exclusivas asignadas por la Constitución de la República al Gobierno Central."

Que, la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, en el escrito singularizado en el considerando anterior, solicita a los señores Jueces de la Corte Constitucional, admitan parcialmente la demanda (Acción de Inconstitucionalidad signada con el No. 0009-13-IN) y "...se aparte del ordenamiento jurídico vigente las partes pertinentes de los Artículos 19 y 21 de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el Cantón Chimbo y su reforma, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 de octubre 14 de 2011 y la Edición Especial del Registro Oficial No. 4 de mayo 29 de 2013, en tanto se refieran a las competencias exclusivas del Estado Central".

Que, los artículos 19 y 21 de la ordenanza emitida por el Cantón Chimbo, señala: "Art. 19.- **VALORIZACIÓN.**- Las estructuras metálicas de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.-**Antenas y frecuencias**, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagaran el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.-**Antenas y Frecuencias para radio emisoras**, estas pagaran el 5% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.-**Señal o Frecuencia** de transmisión satelital de televisión, pagaran el equivalente a una RBU mensual.-**Cables:** El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.-**Postes.** Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública." "Art. 21.- **SEÑALIZACIÓN O FRECUENCIA.**-Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto esta frecuencias pagaran una tasa fija y permanente."

Que, la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio

emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón Atacames, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 de 9 de diciembre de 2011, establece: "Art. 19.- **Valorización.**- Las estructuras metálicas, las frecuencias o señales de campo electromagnético de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.-Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagarán el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.-Antenas y frecuencias, para radio emisoras, estas pagarán el 5% del RBU diario por el mismo concepto.-Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.-Postes: Las empresas privadas o públicas pagarán una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública."-Art. 20.- **Estructuras, antenas, torres, torretas, mástiles, monopolos.**- Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostramientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas - torres - torretas - etc., son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo. Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento. Estas estructuras sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: Celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras. Todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo."-Art. 21.- **Señalización o frecuencia.**- Toda frecuencia o señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (antenas, torres, torretas, etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagarán una tasa fija y permanente."

Que, la Constitución de la República dispone: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."-Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, ha elaborado el informe contenido en memorando Nro. DGJ-2013-1526-M, el que en lo principal, considera: "La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ha verificado a través del Sistema de Gestión de Acciones Constitucionales disponible en la página web de la Corte Constitucional, y por revisión directa de los procesos en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que ASETEL efectivamente ha presentado impugnaciones en contra de ordenanzas emitidas por los Municipios de Atacames y Chimbo, las mismas que han sido admitidas a trámite, como se puede observar de la información contenida en el número 1 de Antecedentes, de éste documento.-Los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, acorde con lo dispuesto en los artículos 240 y 264 No. 5 de la Constitución de la República y artículos 186, 566 y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, donde se describe la facultad tributaria, que les permiten crear, modificar,

exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, de modo que las ordenanzas que regulan la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo de los cantones de Atacames y Chimbo, debieron sujetarse de manera estricta a las competencias constitucionales y legales de dichos municipios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que ordena a las instituciones públicas, sus organismos y dependencias, ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.- De la lectura de las ordenanzas materia del presente informe, se observa que sus motivaciones y textos son coincidentes y básicamente la Ordenanza del GAD de Atacames, publicada el 9 de diciembre de 2011, es una réplica, con pequeñas modificaciones de forma, de la ordenanza del GAD de Chimbo, publicada el 14 de octubre de 2011, lo cual introduce un elemento de particular atención, esto es, que este tipo de ordenanzas son adoptadas por otros municipios, como modelos a seguir, pues existen otros municipios que a la fecha las han emitido, como es el caso, por citar solo un ejemplo, la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 12 de diciembre de 2011.-Al respecto es necesario considerar, que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, que constituye un bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya administración, regulación, control y gestión – incluyendo el establecimiento y recaudación de valores por derechos de concesión y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico - corresponde al Estado Central (Función Ejecutiva), a través del CONATEL y SENATEL, como lo disponen los artículos 261 No. 10, 313, 314 y 408 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 23, 33.1, 33.5, y 37 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; 47, 58, 88 letras b) y k), 103 y 149 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; 4 y 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones; 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias; y, 11 y 30 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado.-No obstante las incuestionables atribuciones del Estado Central, respecto a su competencia exclusiva para administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos dentro de los cuales se encuentran las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, las ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Atacames y Chimbo, han vulnerado las competencias del Estado Central, que corresponden ejercerlas privativamente al CONATEL como organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país. Las citadas ordenanzas, debieron sujetarse al ámbito de sus competencias y limitarse a establecer el régimen de uso de suelo y urbanístico, así como la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, en este caso, para la implantación de infraestructuras para la instalación de redes de servicios de telecomunicaciones, pero de modo alguno, invadir competencias del Estado Central, fijando valores utilizando el concepto tributario de tasas, por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación del espacio aéreo.-Las citadas ordenanzas contienen en su articulado definiciones sobre temas relacionados con las

telecomunicaciones, lo cual de ninguna manera lo pueden hacer, ya que las mismas deben sujetarse a las que constan en la normativa sectorial de telecomunicaciones, como lo manda el artículo 1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dado que los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la citada Ley, de su Reglamento General, de la normativa secundaria emitida por el CONATEL y en lo no contemplado en dicha normativa, de los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, pero jamás de una normativa secundaria emitida por un GAD.-Los GAD's municipales a través de este tipo de ordenanzas, estarían regulando sin tener competencia para hacerlo, temas relacionados con la aplicación de las leyes de telecomunicaciones y radiodifusión y televisión, lo cual afecta gravemente las competencias del CONATEL y sin duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica...".

Que, es necesario que en procura de garantizar la seguridad jurídica, el respecto a las competencias del Estado Central y la no afectación a los derechos de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones y particularmente del SMA, con las cuales el Estado ha suscrito contratos de concesión en los que se establecen términos, condiciones y plazos, incluyendo los derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias, las que recauda la SENATEL, acoger la recomendación formulada en memorando Nro. DGJ-2013-1526-M, que señala las siguientes acciones: **"VINCULACIÓN DEL CONATEL EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:** Las acciones jurisdiccionales materia de este informe, iniciadas por ASETEL, ante la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia hacen relación a la afectación de las competencias del Estado Central, ejercidas a través del CONATEL y de la SENATEL, esta última en cuanto a la ejecución se refiere, por tanto se estima procedente que el CONATEL autorice mediante Resolución a la SENATEL, presentarse como tercero perjudicado, conforme lo disponen los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 217 y 227 del Código Tributario, en los citados procesos, a través de exposiciones de motivos, informes técnicos, documentos, normativas, precedentes y más elementos que se consideren pertinentes, de manera que, las resoluciones que se emitan en dichos procesos, no afecten las competencias del Estado Central atribuidas al CONATEL en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico, su uso, pago por derechos de concesión, tarifas, etc." (...) **- SOLICITUD AL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:** Es pertinente que el CONATEL autorice a la SENATEL, presente una petición ante el Consejo Nacional de Competencias, a fin de que se emita una resolución por la cual se disponga a los GAD's, cumplir las disposiciones constitucionales y legales y se abstengan de emitir ordenanzas o derogar las emitidas por las cuales se regulen aspectos relacionados con el espectro radioeléctrico, incluido el cobro de valores por su uso, dado que, corresponde en forma exclusiva al Estado Central, a través del CONATEL, la regulación de dichos aspectos. De esta manera se evitará la superposición o abrogación de funciones entre los niveles de gobierno en este caso que es un claro ejemplo de conflicto de competencias." (...) **CONSULTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Es procedente que la SENATEL, formule una consulta a la Procuraduría General del Estado, cuya respuesta sería vinculante, por tanto, de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas, lo cual incluye a los GAD's municipales, respecto de la inteligencia o aplicación del artículos 54, letras c), k) y m), artículos 186 y 567 del COOTAD, con sujeción a los artículos 261 No.10 y 313 de la Constitución de la República; artículos 2, 3, 33.3 letras f) y o), 33.5 c) y 37 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, artículos 88 letras k) y q); y, 103 letra h) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones." (...) **"EMISIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA POR EL MINTEL:** Recomendar al MINTEL la emisión de políticas generales para el establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones, en las que consten recomendaciones a ser observadas por los GAD's municipales, sobre los siguientes aspectos: a. Establecimiento de regulaciones sobre la implementación de infraestructura alámbrica o inalámbrica de telecomunicaciones en general, que sea técnicamente motivada y

sustentada, y que no sea utilizada como un limitante o impida una adecuada expansión de redes y servicios. b. Para el establecimiento de normas técnicas relacionadas con infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión, los GAD's municipales, soliciten previamente un informe de la entidad de regulación del sector de telecomunicaciones."

Que, con oficio MINTEL-STTIC-2013-0277-O, de 1 de julio de 2013, se remite a la SENATEL, copia del escrito presentado por el Doctor Alexis Javier Mera Giler, en representación del señor Presidente de la República, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por ASETEL, en contra de las Ordenanzas emitidas por el GAD de Chimbo, por medio de la cual se considera procedente, se acoja parcialmente la demanda.

Que, el día 2 de julio de 2012 se emitieron los Acuerdos Ministeriales No. 036-2013 y 037-2013 del MINTEL, relacionados con políticas públicas nacionales enfocadas básicamente al despliegue de redes físicas de telecomunicaciones, soterramiento, instalación y ordenamiento de redes aéreas para servicios de telecomunicaciones, incluyendo audio y video por suscripción y similares.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio suscrito por el Ing. Roberto Aspiazu Estrada, en calidad de Director Ejecutivo de ASETEL, con oficio 22-As-2013 de 24 de abril de 2013; el escrito presentado ante la Corte Constitucional, por el Doctor Alexis Javier Mera Giler, en representación del señor Presidente Constitucional de la República, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad signada con el No. 0009-13-IN; y, el informe jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2013-0745.

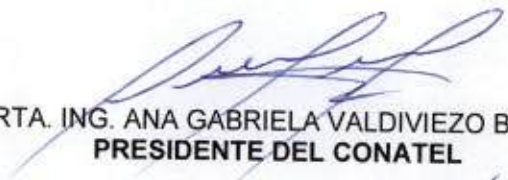
ARTÍCULO DOS: Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para que en los términos señalados en el memorando Nro. DGJ-2013-1526-M, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente, realice las siguientes acciones:

- a. Se presente como tercero, en las acciones jurisdiccionales iniciadas por ASETEL, ante la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, respecto de las Ordenanzas que regulan la implantación de radio bases del Servicio Móvil Avanzado – SMA, emitidas por los GAD's municipales de Atacames y Chimbo; para cuyo efecto podrá, en los citados procesos, formular exposiciones de motivos, informes técnicos, documentos, normativas, precedentes y más elementos que se consideren pertinentes, de manera que, las resoluciones que se emitan en dichos procesos, no afecten las competencias del Estado Central atribuidas al CONATEL en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico, su uso, pago por derechos de concesión, tarifas, etc.
- b. Solicite al Consejo Nacional de Competencias, emita una resolución por la cual se disponga a los GAD's, cumplir las disposiciones constitucionales y legales y se abstengan de emitir ordenanzas o derogar las emitidas por las cuales se regulen aspectos relacionados con el espectro radioeléctrico, incluido el cobro de valores por su uso, dado que, corresponde en forma exclusiva al Estado Central, a través del CONATEL, la regulación de dichos aspectos.
- c. formule una consulta a la Procuraduría General del Estado, respecto de la inteligencia o aplicación del artículos 54, letras c), k) y m), artículos 186 y 567 del COOTAD, con sujeción a los artículos 261 No.10 y 313 de la Constitución de la República; artículos 2, 3, 33.3 letras f) y o), 33.5 c) y 37 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, artículos 88 letras k) y q); y, 103 letra h) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN TEL-601-26-CONATEL-2013

ARTÍCULO TRES: Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique la presente Resolución al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Dado en Quito, D.M., el 07 de noviembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL